

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. José Cotrina*, plaza de la Constitución núm. 3, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Cotrina*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839).

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLÍTICO.

Núm. 316.

Establecidos ya los Comisarios de Proteccion y Seguridad pública que por ahora y hasta la resolucion del Gobierno de S. M. ha de haber en esta Provincia, he dispuesto publicar en el Boletin oficial los puntos en que aquellos residen, para que los Alcaldes y Justicias de los pueblos respectivos reconozcan la autoridad de estos funcionarios, dando cumplimiento á las órdenes correspondientes al servicio del ramo que por los mismos se les comuniquen. Zamora 11 de Junio de 1844. = *Valentin de los Rios*.

#### Puntos donde se hallan establecidas las Comisarias.

Comisaría de Zamora. Comprende los partidos judiciales de Zamora, Bermillo de Sayago y Alcañices. El Comisario *D. Manuel Sesmilo Roldan*, reside en Zamora, teniendo á sus órdenes seis celadores y doce agentes de Proteccion y Seguridad pública.

Comisaría de Benavente. Comprende los partidos judiciales de Benavente y Puebla de Sanabria. El Comisario *D. Joaquin Gonzalez Huebra*, reside en Benavente, teniendo á sus órdenes dos celadores y cuatro agentes en aquella villa, y otro celador y dos agentes en la Puebla de Sanabria.

Comisaría de Toro. Comprende los partidos ju-

diciales de Toro y Fuentesauco. El Comisario *Don Gerónimo Sanchez Tola*, reside en Toro, teniendo á sus órdenes tres celadores y seis agentes. Zamora 11 de Junio de 1844. = *Valentin de los Rios*.

#### IDEM.

Núm. 317.

Por decreto de este dia he autorizado á los Comisarios de Proteccion y Seguridad pública de los tres distritos en que he dividido la Provincia, para la expedicion de licencias de uso de armas á los vecinos de sus respectivas demarcaciones que las soliciten, prévias las formalidades prevenidas para la concesion de tales documentos. Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial á todos los habitantes de la Provincia, para que tengan entendido á donde deben concurrir á solicitarlas, y á los Alcaldes y Justicias de los pueblos de la misma para su conocimiento y cumplimiento en la parte que les comprende esta disposicion. Zamora 11 de Junio de 1844. = *Valentin de los Rios*.

#### IDEM.

Núm. 318.

Para llevar á debido efecto lo prevenido en la Real Instruccion de 30 de Enero último, en todo lo que hace relacion á la expedicion de pasaportes y demas documentos de Proteccion y Seguridad pública, he acordado se observen las disposiciones siguientes:

1.º Todos los Alcaldes de los pueblos de la Pro-

vincia y los comisionados del Delegado de este Gobierno político D. Domingo Ramos Vaquero, corrarán la cuenta del ramo de Protección y Seguridad pública en el mismo día del recibo del Boletín oficial en que se publique esta circular.

2.<sup>a</sup> Los Alcaldes de los pueblos y comisionados del Delegado en el Partido de Zamora, entregarán las existencias de documentos de retribución y gratis que resulten en su poder, el mismo día que reciban esta circular, al Comisario de Protección y Seguridad pública de esta capital D. Manuel Sesmillo Roldan.

Los del Partido de Bermillo de Sayago al Alcalde constitucional de la cabeza del mismo.

Los de Fuentesauco al de igual clase en la cabeza del Partido.

Los de Benavente al Comisario de Protección y Seguridad pública D. Joaquin Gonzalez Huebra.

Los de Alcañices al Alcalde constitucional del Partido.

Los de la Puebla de Sansabria al Alcalde constitucional de la villa cabeza de Partido.

Y los de Toro al Comisario de Protección y Seguridad pública residente en aquella ciudad D. Gerónimo Sanchez Tola.

3.<sup>a</sup> Los Comisarios y Alcaldes que segun lo dispuesto en el artículo anterior deben encargarse de la expedición de los documentos de Protección y seguridad pública, darán en el acto el oportuno recibo á los Alcaldes y comisionados del Delegado de este Gobierno político, de todos los que estos les entregan, para que le sirva de data en el corte de cuenta que va prevenido.

4.<sup>a</sup> Los mismos Comisarios y Alcaldes tendrán á su cargo en lo sucesivo el proveer á las Justicias de los pueblos de sus demarcaciones de todos los documentos de Protección y Seguridad pública que necesiten para la expedición de todo el año, y á este efecto abrirán á cada uno su cuenta respectiva.

5.<sup>a</sup> Los Alcaldes y comisionados que cesan en este cargo formarán y remitirán su cuenta, con pago del saldo que resulte al Delegado de este Gobierno político, dentro de los ocho días primeros siguientes al recibo de esta circular.

6.<sup>a</sup> El Delegado de este Gobierno político abrirá cuenta, si ya no lo hubiere hecho, á los Comisarios de Protección y Seguridad pública de la Provincia, y á los Alcaldes constitucionales de las cabezas de Partido en que no hay aquellos funcionarios, proveyendo á todos de los documentos de retribución y gratis que pidieren.

7.<sup>a</sup> Los Comisarios de Protección y Seguridad pública tienen á su cargo, además de la obligación que se les impone por el artículo 4.<sup>o</sup> de esta circular, la atribución que comprende el artículo 3.<sup>o</sup> de la Real Instrucción de 30 de Enero último, tocante á la expedición de licencias de uso de armas, puestos ambulantes y los demás permisos y documentos de seguridad; pero tendrán presente para ello las disposiciones adicionales al mismo Real decreto publicadas por mi antecesor en 11 de Marzo del corriente año, que confirmo en un todo, menos en la parte que dice: *que por ahora se necesita la orden del Gefe político para la expedición de las de uso de armas*, pues desde ahora queda derogada

esta circunstancia. Esta facultad es extensiva en los Comisarios á todos los pueblos del distrito que por otra circular de esta propia fecha he venido en designarles. Zamora 11 de Junio de 1844. = *Valentin de los Rios.*

ÍDEM.

Núm. 319.

*Por la Direccion general de organizacion de la Guardia civil con fecha 29 de Mayo último se me dice lo siguiente:*

Es adjunto un ejemplar del Real decreto de 15 del corriente en el que se dá una nueva planta á la Guardia civil que estoy encargado de organizar, y he de merecer á V. S. se sirva darle la mayor publicidad á fin de que llegue á noticia de todos los individuos que tienen derecho á ser admitidos en ella.

No pudiendo tener entrada individuo alguno que no reúna cuantas circunstancias en el Reglamento se marcan, incluidas la de edad y talla requerida para la infantería ó caballería; espero se servirá V. S. omitir el dar curso á las instancias de individuos que carezcan de estas ó de cualquiera de las demás cualidades, pues estándome prevenido por S. M. la mas estricta observancia de las que se prefijan para entrar en el cuerpo, quedará sin curso en esta Direccion todas las de los individuos que no las reúnan.

*Lo que he mandado publicar en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que llegue á noticia de todos los individuos que tienen derecho á ser admitidos en la Guardia civil, en inteligencia de que no se dará curso á ninguna instancia de individuos que no reúnan las circunstancias que se requieren por los artículos 20 y 21 de la Real orden de 15 del mismo mes de Mayo que se inserta á continuacion. Zamora 7 de Junio de 1844 = Valentin de los Rios.*

LA REAL ÓRDEN QUE SE CITA DICE ASI:

Ministerio de la Guerra. = La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente:

Para llevar á cabo por el Ministerio de la Guerra la organizacion de la Guardia civil, segun lo decretado en 13 de Abril próximo pasado, oido mi Consejo de Ministros, y en él las razones expuestas por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> La Guardia civil depende del Ministerio de la Guerra por lo concerniente á su organizacion personal, disciplina, material y percibo de sus haberes, y del Ministerio de la Gobernacion por lo relativo á su servicio peculiar y movimientos.

Art. 2.<sup>o</sup> Concluida la primera organizacion para la debida centralizacion del Cuerpo se establecerá en Madrid una inspeccion á cargo de un general, con quien se entenderán los jefes de los tercios en lo relativo á su organizacion, personal disciplina y material. La Inspeccion lo hará con el Ministerio de la Guerra y Gobernacion en la parte que á cada uno compete. Por lo relativo al servicio particular del Cuerpo se entenderán sus gefes con los Gefes políticos de las provincias, de quienes en esta parte han de depender.

Art. 3.<sup>o</sup> Por ahora, y á fin de que se vaya planteando el Cuerpo con la circunspeccion que se requiere, los ca-

torce tercios de que ha de constar se compondrán de las compañías siguientes:

Tercios.	Compañías de caballería.	Compañías de infantería.	TOTAL DE FUERZA.		
			Gefes.	Oficiales.	Tropa.
1.º	2	5	2	37	926
2.º	1	3	1	21	537
3.º	1	3	1	21	537
4.º	1	3	1	19	469
5.º	1	2	1	14	335
6.º	1	3	1	21	537
7.º	1	3	1	19	469
8.º	1	2	1	16	417
9.º	1	2	1	14	335
10.º	1	1	1	8	168
11.º	1	2	1	14	335
12.º	1	2	1	13	302
13.º	"	1	"	6	154
14.º	"	2	1	10	268
<b>Total general.</b>	<b>14</b>	<b>34</b>	<b>14</b>	<b>232</b>	<b>5769</b>

Art. 4.º Concluida esta organizacion, y segun las necesidades que la experiencia vaya haciendo conocer, podrá irse aumentando segun se crea conveniente.

Art. 5.º Al servicio especial de la corte se asignará una compañía escuadron de caballería y dos compañías de infantería del primer tercio. La fuerza restante de este, como toda la de los otros trece tercios, se distribuirá por el Ministerio de la Gobernacion en las provincias civiles, segun las necesidades de cada una, bajo la base que á la que no quepa una compañía, se le destine mitad ó seccion completa de una ú otra arma.

Art. 6.º La plana mayor de cada tercio constará. De un primer Gefe de las clases de brigadier ó coronel en los distritos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, y 8.º, y de un teniente coronel en los 9.º, 10, 11, 12 y 14. De un ayudante de la clase de capitán.

En el primer distrito, atendida su mayor fuerza, habrá ademas

Un teniente coronel  
Un sub-ayudante de la clase de teniente  
Un cabo de trompetas y otro de tambores

Art. 7.º La plana mayor de cada compañía de infantería ó caballería constará de

Un primer capitán de la clase de comandante del ejército  
Un segundo capitán de la de capitanes  
Dos tenientes de la de estos  
Un alférez id.

Un cabo mayor primero de la clase de sargentos primeros; tres cabos mayores segundos de la de Sargentos segundos, cuatro cabos primeros; cuatro segundos; dos trompetas en las compañías de caballería, y un tambor y un corneta en las de infantería, y 120 guardias civiles

Art. 8.º Los gefes de los tercios, auxiliados el del primer distrito por el teniente coronel, y los demas por el ayudante, que hará las veces de cajero, llevarán el detall y contabilidad de sus tercios.

Art. 9.º Cada compañía se subdividirá en cuatro secciones, á cargo cada una de ellas de uno de los cuatro oficiales de la misma. Cada seccion se dividirá en tres brigadas, la primera á las órdenes del cabo mayor que corresponda á la seccion, y las otras dos á las de los cabos

primero y segundo, componiéndose cada una de 10 guardias civiles.

Art. 10. Los primeros capitanes con un amanuense de la clase de guardias civiles llevarán por sí mismos todo el detall y administracion de sus compañías, como muy por menor en la parte de contabilidad del reglamento del cuerpo se espresará.

Art. 11. Los ascensos en el cuerpo se verificarán con arreglo al reglamento del mismo.

Art. 12. Para que el premio que han de recibir los licenciados del ejército que deben componer la Guardia civil sea mas verdadero, y logren en este empleo una recompensa de sus trabajos y fatigas, los guardias civiles se dividirán en dos clases, á saber, de primera y de segunda; y tendrán de sueldo los de primera en caballería 3467 rs. con 17 mrs. al año, que son diarios, á razon de 9 rs. y medio; y los de segunda 3285 rs. anuales, á razon de 9 al dia. Los de primera clase de infantería tendrán anualmente 3102 rs. con 17 mrs. á razon de 8 rs. y medio diarios, y los de segunda 2910, á razon de 8.

Art. 13. Será de cuenta de los guardias civiles proveerse de caballos, monturas, vestuarios y equipo.

Art. 14. Al cumplir su tiempo los guardias civiles podrán llevarse sus caballos, montura, vestuario y equipo, ó enagenarlo, segun más les convenga.

Art. 15. Para la primera organizacion el Estado adelantará los fondos necesarios para la compra de caballos, monturas, vestuario y equipo, que progresivamente se irá descontando; pero de modo que ningun guardia civil de primera clase tome menos de 6 rs. diarios, ni de 5 los de segunda.

Art. 16. Seis meses despues de pasada la primera organizacion de cada tercio, todo el que solicitase tener entrada en la guardia civil de caballería se deberá presentar con caballo que tenga las circunstancias que en el reglamento se marcarán, adelantándole la caja del tercio un auxilio de primera entrada de 1200 rs., y 400 á los de infantería, cuyo auxilio progresivamente se irá descontado.

Art. 17. El armamento se facilitará por los almacenes del Estado, siendo de cuenta del guardia civil su entretenimiento.

Art. 18. En cada compañía de infantería y caballería se formará un fondo de hombres al descuento diario que se fijará en el reglamento. La existencia de este fondo, al salir el individuo del cuerpo, le será entregada íntegra, como de su propiedad.

Art. 19. Los ayuntamientos de los pueblos á que se destinasen puestos fijos de la Guardia civil les proporcionarán casas cuarteles en que vivir con sus familias, si las tuvieren, dándoseles por el Estado el correspondiente utensilio.

Art. 20. Las circunstancias para entrar en la Guardia civil han de ser en las clases de tropa: ser licenciados de los cuerpos del ejército permanente ó reserva con su licencia sin nota alguna; promover su instancia por conducto del alcalde del pueblo de su vecindad, con cuyo informe y el del cura párroco deberá dirigirse al jefe político de la provincia: esta autoridad, tomando los informes que estime oportunos, la pasará al comandante general de la provincia, y este al gefe del tercio: no tener menos de 25 años de edad ni mas de 45: saber leer y escribir: tener tres pulgadas lo menos de estatura los que hayan de servir en caballería, y dos los de infantería.

Art. 21. Los jefes y oficiales de que ha de componerse el cuerpo, serán de los que estén en activo servicio, y pasen revista de presente en los rejimientos del ejército ó

depósitos de reemplazo. Sus circunstancias han de ser además las siguientes:

Subalternos = Tener lo menos cinco pies de estatura: tener 30 años cumplidos de edad y meños de 40: ninguna nota en sus hojas de servicio ni filiaciones, si fueran procedentes de la clase de tropa.

Capitanes. = Las circunstancias antedichas, y además tener de 30 á 45 años de edad, llevar dos años en su empleo, y haber mandado compañía uno á lo menos.

Ayudantes. = Las mismas circunstancias que los capitanes.

Primeros capitanes, comandantes del ejército. = Las expresadas circunstancias, y además tener de 30 á 48 años de edad, haber mandado compañía dos años ó ejercido uno las funciones de su empleo.

Tenientes coroneles. = Las circunstancias dichas para los empleos anteriores y tener de 30 á 50 años de edad; haber desempeñado un año las funciones de su empleo, ó dos las de comandante de batallón.

Coroneles. = Las mismas circunstancias que se exigen para los tenientes coroneles, y además ser de 30 á 55 años de edad, haber mandado cuerpo ó pertenido al cuerpo de estado mayor.

Brigadieres. = Las circunstancias anteriores, y además tener de 30 á 60 años de edad.

Art. 22. Para que la primera organizacion del cuerpo pueda verificarse desde luego, se sacarán del ejército 3205 hombres, á razon de 35 hombres de cada regimiento de caballería, todos con las circunstancias prevenidas: 20 de cada batallón de infantería; y de milicias provinciales 15, debiendo ser todos precisamente de la quinta de 1840; y si no los hubiese de esta podrán sacarse de la de 1841, y en el caso de que un batallón ó escuadrón no tuviere el número de hombres que se le pide con las circunstancias requeridas, se sacarán del quele siga en número.

Art. 23. Si en los cuerpos hubiese voluntarios que quieran hacer este servicio, bajo el supuesto de que cada uno será destinado á la provincia de su naturaleza, serán preferidos; y de no haberlos se destinarán por los jefes de los cuerpos.

Art. 24. Un reglamento particular fijará las obligaciones del cuerpo en jeneral y las particulares de cada uno de sus individuos.

Art. 25. Quedan derogadas todas las órdenes anteriores que se opongan á este decreto.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1844. = Está rubricado de la Real mano. = El ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 13 de Mayo de 1844. Narvaez.

IDEM.

Núm. 320.

En el Juzgado de primera instancia de Olmedo se sigue causa criminal de oficio en averiguacion de los autores y cómplices del robo ejecutado en la tarde del dia 13 de Mayo último, en el molino de Cogeces de Iscar á cargo de Gabriel Pastor, por cinco hombres desconocidos, armados cada uno de los cuatro con una pistola y el otro con un puñal, y por si pudiesen ser habidos los malhechores en esta provincia, á cuyo efecto hago á las Justicias y encargados del ramo de Proteccion y Seguridad pública de la misma el mas estrecho encargo, se inserta á continuacion de esta orden las señas de los efectos robados y las que han podido adquirirse de los malhechores. Zamora 4 de Junio de 1844 = *Valentin de los Rios.*

*Efectos robados.* Un macho pelo negro, alzada seis cuartas y media. Veinte sábanas de cáñamo y de elefante. Veinte y cuatro pañuelos de todas clases y uno de grana. Veinte y cuatro mudas de ropa blanca de hombre y de muger. Siete mudas blancas del criado Urbano Lopez. Una mantilla de franela con terciopelo ancho. Un cinto de seda bordado. Una colcha y dos mantas nuevas. Un rosario con bastantes medallas de plata. Dos capas nuevas de paño dieziocheno. Seis vestidos uno de pana y los demas de paño pardo, compuestos de chaqueta, chaleco y calzon. Un par de botas nuevas. Cuatro anillos y tres pares de arillos de oro. Dos vueltas de coral. Un par de pendientes de plata. Varias menudencias de plata en un bote de hoja de lata. Un candil avelonado. Todo el gobierno de seis cerdos exceptuando el tocino. Una bota de vino. En dinero como unos cinco mil reales en oro y plata, y además bastantes las piezas que no se cuentan de paños de manteles, servilletas y paños de manos, y otros efectos que no se dicen; segun el cálculo de lo robado en todo como unos 28 á 30000 rs.

*Señas de los ladrones.* Cuatro de los 5 de ellos con pantalon, sin saber de que color: pañuelos á la cabeza, uno con faja encarnada y otro alpargatas, todos ellos jóvenes y dos altos de estatura bien parecidos: uno con alpargata abierta y calceta blanca.

## EDICTO.

El Intendente militar del 2º distrito. (Cataluña). Debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este Distrito, y demas clases que lo disfrutan por ordenanza ó Reales órdenes, por término de un año que dará principio el 1º de Octubre del presente, y concluirá en 30 de Setiembre de 1845, se saca á pública subasta este servicio, para cuyo único remate se señala el dia 22 de Julio próximo á las once en punto de su mañana en los estrados de esta Intendencia militar, sita en el ex-convento de Sta. Mónica.

Las posturas se admitirán ya sea por todo el distrito y reunion de artículos ya con separacion de estos y limitacion á cada una de las provincias, partidos ó puntos de suministro, y los que gusten hacer proposiciones por sí ó por medio de apoderados, ó por pliegos cerrados con anticipacion al remate, podrán presentarlas con oportunidad de tiempo en esta Intendencia ó en las comisarias de guerra de las plazas de Figueras, Gerona, Tarragona, Tortosa, Lérida, Seo de Urgel y Berga, autorizadas para recibir las parciales, en cuyas oficinas y en la Secretaría de esta Intendencia se hallará de manifiesto el pliego general de condiciones á que el contrato ha de sujetarse. Y para que llegue á noticia de todos, he dispuesto que este edicto tenga la circulacion y publicidad prevenidas por el Gobierno. Barcelona 20 de Mayo de 1844. = *Vicente Rubio.* = El Secretario: *Juan Bautista Sales.*